

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2306/2012**  
La Paz, 3 de septiembre de 2012

**VISTOS:**

El cargo de fecha 20 de mayo de 2011, El INFORME TECNICO ODEC N° 0640/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010 y;

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2011 de 2011, se formula cargos contra la empresa Taller de Conversión a GNV "GONIGAS", por ser presunta responsable de no atacar las normas de seguridad puesto que de la inspección se observo que **TALLER DE CONVERSION DE GNV "GONIGAS"** incumplió con la R.A. N° 0656/2009, que indica que los talleres deben tener únicamente cilindros por GNV y Kits de conversión que tengan la autorización de IBNORCA, toda vez que los cilindros marca INPROCIL, serie 435356, 435570, 423264,423370,361417, 392746, 421236, 413986, 413917,413918,413910, 413848, 413876 y 413899 no contaban con el certificado de IBNORCA. Asimismo los Kits marca LANDIRENZO, serie 1ª237077M18Z, 1ª236037M18Z, 1ª236106M18Z, 1ª237032M18Z, 1ª235710M18Z, 1ª236063M18Z, 1ª236976M18Z, 1ª236067M18Z, 1ª237624M18Z Y 1ª235961M18Z no contaban con el certificado IBNORCA y finalmente, los Kits marca PELMAG serie 269989, 268963, 269526 y el Kit marca GASPETRO serie 103625 no contaban con el certificado de IBNORCA, en consecuencia se infringió lo dispuesto por el Art. 101 letra a) y 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 letra a) del mismo reglamento.
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de empresa "GONIGAS", se produce prueba documental consistente en el Informe Técnico El INFORME TECNICO ODEC N° 0640/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010, mediante el cual señala que la empresa "GONIGAS" no cuenta con la autorización y certificación de IBNORCA de los cilindros y Kits de conversión conforma al reglamento.
- Que por diligencia de fs. 10, se observa que la empresa "GONIGAS" fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 20 de mayo de 2011, en fecha 24 de abril 2012.
- Mediante nota de fecha 2 de mayo de 2012, la empresa señala que en el momento de la inspección no le entregaron las certificaciones correspondientes, por lo que no es responsable de aquello, por lo que los únicos que son responsables son las instituciones estatales de YPFB y la ENTE ejecutora de GNV de no entregar los ibmetros en el momento de la distribución de los equipos y cilindros a los talleres. Adjuntando fotocopias simples de los IBMETROS e IBNORCAS de los equipos y cilindros que no portaron en el momento de la inspección.

**CONSIDERANDO:**

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- El Art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que los cargos imputados a las empresas deberán presentar sus descargos correspondientes caso contrario, se emitirá la resolución que corresponde.
- El Art. 78 del D.S. N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.

**CONSIDERANDO:**

- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el El INFORME TECNICO ODEC N° 0640/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010, mediante el cual señala que la empresa **TALLER DE CONVERSION DE GNV**

**“GONIGAS”** incumplió con la R.A. N° 0656/2009, que indica que los talleres deben tener únicamente cilindros por GNV y Kits de conversión que tengan la autorización de IBNORCA, toda vez que los cilindros marca INPROCIL, serie 435356, 435570, 423264,423370,361417, 392746, 421236, 413986, 413917,413918,413910, 413848, 413876 y 413899 no contaban con el certificado de IBNORCA. Asimismo los Kits marca LANDIRENZO, serie 1°237077M18Z, 1°236037M18Z, 1°236106M18Z, 1°237032M18Z, 1°235710M18Z, 1°236063M18Z, 1°236976M18Z, 1°236067M18Z, 1°237624M18Z Y 1°235961M18Z no contaban con el certificado IBNORCA y finalmente, los Kits marca PELMAG serie 269989, 268963, 269526 y el Kit marca GASPETRO serie 103625 no contaban con el certificado de IBNORCA, en consecuencia se infringió lo dispuesto por el Art. 101 letra a) y 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 letra a) del mismo reglamento.

- También la empresa debe tener en cuenta que en que el procedimiento sancionador administrativo tiene características propias y es así que produce efectos distintos a otras disciplinas del derecho. Es así que como señala el profesor Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, no es lo mismo delito que infracción, no es lo mismo delincuente que infractor, no es lo mismo una pena de privación de libertad por un delito cometido que la sanción del pago de una multa por la infracción cometida, en el Derecho Penal Sustantivo uno de sus presupuestos es la culpa y el dolo en la conducta delictiva, sin embargo en materia administrativa sancionatoria por principio se excluye la culpa y el dolo puesto que hay infracciones que no requieren tales presupuestos. La Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación del servicio, puesto que el interés público prima sobre el interés particular, en consecuencia son los hechos que determinan la conducta de la empresa, y no así otras circunstancias que tienen relación sea con la culpa o con el dolo, como señala Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, cuando indica que la infracción, es entendida, como **“una situación de hecho en cuyo merito una persona se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la norma de reglamentaria”**, es decir que se toma solo el hecho que es contraria a la norma reglamentaria, y es la sancionada, en consecuencia en el presente caso se sanciona el hecho que los cilindros marca INPROCIL, serie 435356, 435570, 423264,423370,361417, 392746, 421236, 413986, 413917,413918,413910, 413848, 413876 y 413899 no contaban con el certificado de IBNORCA. Asimismo los Kits marca LANDIRENZO, serie 1°237077M18Z, 1°236037M18Z, 1°236106M18Z, 1°237032M18Z, 1°235710M18Z, 1°236063M18Z, 1°236976M18Z, 1°236067M18Z, 1°237624M18Z Y 1°235961M18Z no contaban con el certificado IBNORCA y finalmente, los Kits marca PELMAG serie 269989, 268963, 269526 y el Kit marca GASPETRO serie 103625 no contaban con el certificado de IBNORCA.

#### CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: **“(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.”** El Artículo 25 señala: **“(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores” (...)** **“k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”**
- Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala: **“(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”**

- Art. 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, que señala: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia", incumplimiento que es sancionado por el Art. 128 letra a) del mismo Reglamento.
- La R.A. N° 0656/2009, señala que los talleres deben tener únicamente cilindros por GNV y Kits de conversión que tengan la autorización de IBNORCA

**POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2011, contra la empresa "GONIGAS", ubicada en la Av. Jorge Carrasco No. 110 de la ciudad de El Alto departamento de la Paz, por infracción infringió lo dispuesto por el Art. 101 letra a) y 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 letra a) del mismo reglamento.

**SEGUNDO.-** Imponer a la empresa "GONIGAS" la sanción consistente en una multa de Quinientos Dólares Americanos (\$us. 500), monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000 (Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

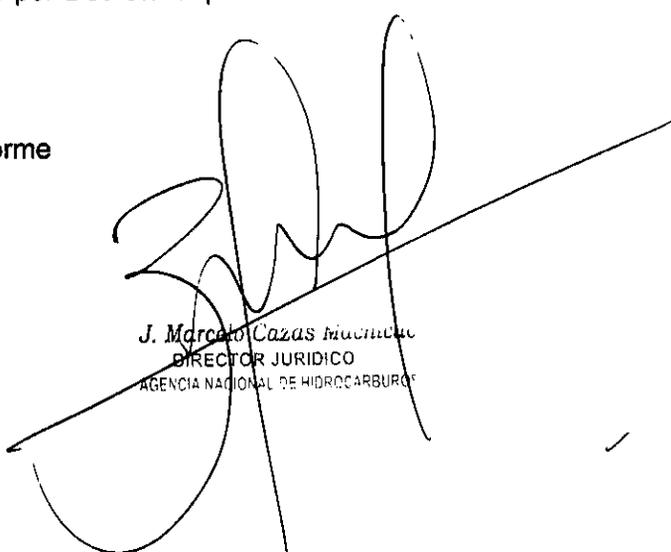
**TERCERO.-** La empresa "GONIGAS" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese y Archívese.**

Es conforme

  
Abog. Wilfredo M. Fernandez Peñaranda  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Cazas Macencia  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS